

DECRETO REGLAMENTARIO N° 281-1999 H*

Reglamenta Ley N° 64-H

San Juan, 4 de marzo de 1999.

VISTO:

La Ley N° 6923¹, y

CONSIDERANDO:

Que por el citado instrumento legal se determina el sistema de Ascenso para cargos jerárquicos docentes de Nivel Inicial, EGB 1 y 2 y Educación Especial.

Que por Ley N° 6923, Artículo 1° se sustituye el Capítulo IX, Artículos 43 al 63² de la Ley N° 2492 (Ley N° 64-H) "Estatuto del Docente", modificatorias y complementarias.

Que resulta necesario reglamentar las disposiciones del texto legal con ajuste a las prescripciones de la Ley Federal de Educación y la Ley General de Educación para la Provincia de San Juan (t.o. 6755 y 6770- No vigentes).

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1°: Reglamentación del Artículo 43. (Artículo 32 en Ley N° 64-H).

El Ministerio de Educación establecerá las pautas, fechas, plazos, requisitos, condiciones, vacantes, procedimientos y demás normativas necesarias para formalizar la convocatoria anual del Concurso de Ascenso en la docencia, indicando los organismos de su dependencia que intervendrán en la substanciación del concurso respectivo.

Sobre un total de cien (100) puntos se asignarán cuarenta (40) puntos a Antecedentes y Méritos y hasta sesenta (60) puntos a Oposición.

De los cuarenta (40) puntos que se asignarán a Antecedentes y Méritos, veintiséis (26) puntos corresponderán a los Antecedentes contemplados en los Artículos 45 y 46³ y catorce (14) puntos se asignarán a los Méritos establecidos en el Artículo 47⁴.

ARTICULO 2°: Reglamentación del Artículo 44. (Artículo 33 en Ley N° 64-H).

- l) a) La antigüedad se computará, en servicio activo, hasta el primer día de iniciada la inscripción del llamado a Concurso. No se computarán los años sumados en razón de zona.
- b) Deberá adjuntar copia legalizada, por la Oficina de Registro de Títulos y Certificados, de Título competente debidamente registrado. La competencia del mismo será la vigente al día de la convocatoria.
- c) Ser titular en situación activa.
- d) Se exigirá como mínimo concepto "Muy Bueno" en los dos años lectivos inmediatos anteriores al del llamado a Concurso y en todos los establecimientos o cargos donde se desempeñe según su situación de revista. Exceptuase: 1- El caso de cargo Directivo de Cuarta Categoría, Radio 7, cuando el docente aspirante no tiene antigüedad, 2- Licencia Gremial y Política, en cuyo caso deberá presentar los dos últimos conceptos que tuviera. 3- Cuando se encuentre en disponibilidad, en cuyo caso deberá presentar los dos (2) últimos conceptos que tuviere.

* Incluye Decreto N° 2345 de 2000, Decreto N° 1623 de 2014 y Decreto N° 1427 de 2017.

¹ La Ley N° 6923 es modificatoria y se ha consolidado en la Ley N° 64-H.

² El considerando del Decreto cita artículos 43 al 63 de la Ley N° 2492, hoy artículos 32 al 52 de la Ley N° 64-H.

³ El artículo 1° del Decreto cita los artículos 45 y 46 de la Ley N° 2492, hoy artículos 34 y 35 de la Ley N° 64-H.

⁴ El artículo 1° del Decreto cita el artículo 47 de la Ley N° 2492, hoy artículo 36 de la Ley N° 64-H.

e) Se exigirá tener la capacitación obligatoria conforme lo determine el Ministerio de Educación, la que se exceptúa como requisito para la Convocatoria 1998 y hasta que se complete la oferta pertinente a todos los docentes aspirantes.

f) Es requisito, no haber recibido sanciones por falta grave en los últimos cinco años calendarios inmediatos anteriores al llamado a Concurso. A tal fin deberá acreditar constancia expedida por la División Personal de que no tiene sanción que imposibilite su presentación. Quienes se encuentren bajo sumario podrán inscribirse, quedando supeditado los derechos que pudieren adquirir a las resultas del sumario.

Al momento de la inscripción el docente deberá presentar declaración jurada de cargos; estando obligado a denunciar ante la Junta de Clasificación Docente respectiva cualquier variación de su situación de revista dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la pertinente y certificación expedida por División Personal. En el acto de elección de cargos deberán adjuntar certificado de antecedentes expedido por la Policía de la Provincia de San Juan y nueva declaración jurada de cargos. El certificado de aptitud psicofísica será el que determine la autoridad del Ministerio de Educación, debiendo presentarse en el momento que este determine.

II) La admisión al concurso está sujeta a la verificación de los requisitos exigidos normativamente, los datos a ellos relacionados serán presentados con carácter de declaración jurada y cualquier falsedad o atestación engañosa dará lugar a la desafectación definitiva del aspirante en el concurso, mediante acto administrativo de la Junta interviniente, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.

ARTICULO 3º.- Reglamentación del Artículo 45. (Artículo 34 en Ley N° 64-H).

La discriminación del puntaje correspondiente a los Antecedentes valorables contemplados en el presente Artículo se hará de la siguiente manera:

1) CONCEPTOS

a) Se valorarán los Conceptos Profesionales de servicios docentes prestados en escuelas públicas de gestión estatal y privadas incorporadas a la Enseñanza Oficial, en carácter de titular, interino o suplente, obtenidos en los últimos veinticinco (25) años inmediatos anteriores al llamado a concurso.

b) Para ser valorado, el Concepto deberá corresponder:

- A una prestación de servicios efectiva de por los menos tres (03) meses continuos en el mismo establecimiento educativo.
- A un cargo del mismo Nivel, Modalidad y/o Especialidad al que pertenece el cargo al que aspira.

c) Cuando se presenten dos (02) o más Conceptos del mismo año, se tendrán en cuenta los que cumplan con las condiciones establecidas en a) y b) y entre éstos se valorará el de mayor puntaje.

d) Cuando en el Concepto no se haya consignado el valor numérico, éste se otorgará según la siguiente escala:

- Sobresaliente.....4,00 puntos
- Muy Bueno.....3,51 puntos
- Bueno.....3,01 puntos
- Regular.....2,51 puntos
- Deficiente.....0,00 puntos

e) El Ministerio de Educación establecerá por Resolución las equivalencias entre los valores numéricos consignados en la escala precedente y los valores asignados por aplicación de otras formas de calificación.

f) Para establecer el puntaje correspondiente a cada Concepto que reúna las condiciones establecidas precedentemente, se otorgará la décima parte de la calificación obtenida por cada mes conceptuado.

A efectos del cálculo de la prestación efectiva se entenderá que debe ser considerado mes conceptuable, aquel en que el docente se encuentre en alguna de las siguientes situaciones: licencias por maternidad, por guarda o tenencia con fines de adopción, por atención del grupo familiar, por atención de hijos menores, por afección o lesiones de corto tratamiento, por nacimiento, por fallecimiento, por asuntos gremiales y por cobro de cuota alimentaria, comisiones de servicios, excepto las generadas por razones de salud y por investigación sumaria.

- g) El puntaje correspondiente a este Antecedente, será la décima parte de la suma de todos los Conceptos valorados según las prescripciones precedentes, dividido en diez (10).
- h) Cuando el docente se presentare a concurso, deberá acreditar los Conceptos obtenidos en todos los establecimientos y cargos desempeñados, en el mismo Nivel, Modalidad y/o Especialidad al que pertenece el cargo al que aspira, cumpliendo con las condiciones establecidas en los inc. a) y b) con excepción de las especialidades, por lo que el concepto deberá corresponder a una escala del escalafón al que pertenece el cargo al que aspira.
- i) En caso de Licencia Gremial, Política, Comisión de Servicio o Disponibilidad, el docente deberá optar por el mejor concepto de los dos últimos años lectivos, el que se repetirá mientras dure la situación de Licencia Gremial, Política, Comisión de Servicio o Disponibilidad. Para Interinarios y Suplencias de cargos docentes se valorará el correspondiente a la escuela por la que se encuentra concursando.

2) TÍTULOS: (Máximo: doce – 12 puntos)

Los Títulos deberán estar registrados en la Oficina de Registro de Títulos y Certificados, según Decreto N° 281/01.

- a) El título que el docente acredite para el cargo al que aspira, será clasificado, de acuerdo con la normativa vigente y calificado según el siguiente detalle:

- Docente.....9,00 puntos
- Habilitante.....6,00 puntos
- Supletorio.....3,00 puntos

- b) Cuando al título acreditado para el cargo al que aspira, el docente acumule postítulos y/u otros/s título/s, éste/os será/n valorados según la normativa vigente del Infod y Coneau, respetando los mínimos de créditos horarios establecidos en las resoluciones vigentes del Consejo Federal de acuerdo con el siguiente detalle:

b.1 Doctorado	3,00 puntos
b.2 Maestría (700 hs.)	2,50 puntos
b.3 Especialización de postgrado (660 hs.)	2,00 puntos
b.4 Diplomatura Superior (600hs.)	2.00 puntos
b.5 Especialización Docente de Nivel Superior (400 hs.)	1,50 puntos
b.6 Actualización Académica (200 hs.)	1,00 puntos
b.7 Título Docente de Nivel Superior de tres	2,50 puntos

(3) años o más de duración

b.8 Título Docente de Nivel Superior de duración inferior a tres (3) años 2,00 puntos

b.9 Título No Docente – Técnico Profesional de Nivel Superior de tres años o más de duración 1,50 puntos

b.10 Título No Docente – Técnico Profesional- de Nivel Superior de duración entre dos (02) a tres (3) años 1,00 puntos

b.11 Certificado de Capacitación expedido por Escuela de Capacitación Laboral o de Formación Profesional 0,25 puntos

c) No se valorarán aquellos títulos logrados como etapa previa para alcanzar: el título por el cual se lo valora en a) o alguno de los títulos valorados en b.7 a b.10.

d) La valoración de cualquiera de los títulos de postgrado mencionados en b.1 a b.6. no invalidará la valoración de título grado correspondiente.

e) La suma del punto b.11 no podrá exceder de 0,50 puntos.

f) La suma del Inciso b) no excederá los tres (3) puntos.

3) BONIFICACIÓN POR ASISTENCIA PERFECTA (Máximo: un – 1 punto)
Por cada año de servicio en el que el docente registre Asistencia Perfecta: (0,05 puntos).

4) CARGOS JERÁRQUICOS DESEMPEÑADOS: (Máximo: un-1- punto)

a) Se bonificará el cargo jerárquico del Nivel, Modalidad y/o Especialidad que el aspirante acredite haber desempeñado, mediante Resolución Ministerial o Acta de Ofrecimiento emitida por Junta con carácter de titular, interino o suplente, de acuerdo con el siguiente detalle:

- Supervisor General.....1,00 punto
- Vice Supervisor General.....0,95 puntos
- Supervisor Escolar o de Especialidades.....0,90 puntos
- Director de 1ª Categoría (Prolong. Horaria o J.C.) 0,75 puntos
- Director de la 2ª Categoría (Prolong. Horaria o J.C.).....0,65 puntos
- Director de 3ª Categoría (Prolong. Horaria o J.C.).....0,55 puntos
- Director de 1º Categoría0,70 puntos
- Director de 2ª Categoría.....0,60 puntos
- Director de 3ª Categoría.....0,50 puntos
- Director de 4ª Categoría Personal único.....0,45 puntos
- Vicedirector – Vice 1º y Vice 2º.....0,40 puntos
- Director Anexo Albergue 1ª Categoría.....0,80 puntos
- Director Anexo Albergue 2ª Categoría.....0,70 puntos
- Director Anexo Albergue 3º Categoría.....0,60 puntos
- Director Anexo Albergue 4ª Categoría-Pers. Único.....0,50 puntos
- Director de Biblioteca de Magisterio0,50 puntos

- b) Sólo se valorará el cargo jerárquico cuando se acredite su desempeño por un período no inferior a tres (03) meses continuos dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de la convocatoria.
Cuando el aspirante esté gozando de Licencia Política o Gremial; a todos los efectos del concurso se entenderá que su cargo o cargos docentes son los que tenían al iniciar tales licencias; y respecto a ellos está en situación activa y en servicios, debiendo valorarlos de tal modo.
 - c) Sólo se valorará el desempeño de un (1) Cargo Jerárquico.
 - d) Cuando el aspirante acredite haber desempeñado más de (1) Cargo Jerárquico en las condiciones establecidas en b), si éstos tuviesen asignado el mismo puntaje se valorará sólo uno de ellos; si éstos tuviesen asignado distinto puntaje, se valorará sólo el de mayor puntaje.
- 5) **BONIFICACIÓN POR RADIO:** (máximo: dos – 2 – puntos)
- a) El desempeño de funciones en los distintos radios se valorará conforme el siguiente detalle:

-Radio 7 y 6	0,25 puntos por año
-Radio 5	0,20 puntos por año
-Radio 4 y 3	0,15 puntos por año
-Radio 2 y 1	0,10 puntos por año

b) El máximo por este rubro corresponde a dos (2) puntos.

ARTICULO 4º: Reglamentación del Artículo 46. (Artículo 35 en Ley Nº 64-H).

El puntaje adicional que será computado a los docentes que desempeñen funciones en el radio cinco (5) se estipulará por Resolución Ministerial, debiendo acreditar en todos los casos dos (2) años de antigüedad inmediatos anteriores a la convocatoria de ejercicio efectivo de sus funciones, en la localidad de referencia, siempre y cuando no supere los topes establecidos en la normativa vigente.

ARTICULO 5º.- Reglamentación del Artículo 47. (Artículo 36 en Ley Nº 64-H).

La discriminación del puntaje asignado a los Méritos se hará de la siguiente manera:

- 1) Labor pedagógica, cultural y social (Máximo diez – 10- puntos)
 - a) Cursos (Máximo : cuatro-4 puntos)
Se valorarán los cursos completos y aprobados, dictados y evaluados por el Gobierno Nacional, Provincial y/o Municipal o dictados y evaluados por instituciones privadas avalados por instrumento legal de la Cartera Educativa.
 - Cursos que tengan relación directa con el cargo al que se aspira:
Asistente.....0,06 puntos por hora
 - Cursos que no tengan relación directa con el cargo al que se aspira:
(hasta un máximo de un 1 – punto)
Asistente.....0,02 puntos por hora
 - b) CONGRESOS, JORNADAS, SIMPOSIOS, COLOQUIOS, TALLERES, SEMINARIOS, ENCUENTROS, CICLOS DE CONFERENCIAS Y OTROS (pedagógicos, científicos, literarios, artísticos o técnico-profesional, siempre con la constancia del organismo oficial e instrumento legal de la Cartera Educativa).

	Provinciales, Regionales, Nacionales e Internacionales			
	Provincial	Regional	Nacional	Internacional
Asistente	0,10	0,15	0,20	0,25
Secretario – Relator	0,20	0,30	0,40	0,50
Miembro				
Organizador				
Coordinador	0,30	0,40	0,50	0,60

Disertante – 0,70	0,80	0,90	1,00
Expositor			

c) PUBLICACIONES SOBRE TEMAS EDUCATIVOS

- Libros
 - Individual.....0, 20 puntos
 - Dos Autores.....0,10 puntos
 - Más de dos autores.....0,05 puntos
- Otras publicaciones: poesía, cuento, texto periodístico – excepto “cartas de lectores”, folletos, separata (en todos los casos debe constar expresamente el nombre del periódico, revista, colección o libro en que se publicó).....0,05 puntos (por publicación)
Para los libros o capítulos de libros se exigirá copia autenticada de la tapa, contratapa, página de créditos (con ISBN- Registro de Derecho de Autor) e índice.

d) ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS ESCOLARES Participación en:

- Intercambio de experiencias docentes.....0,10 puntos por año
- Aplicación de experiencias piloto, avalados por Supervisor ...0,10 puntos por año
- Atención de practicantes y/o residentes con certificado extendido por el Instituto de Formación:
 - Maestro0,10 puntos por año
 - Directivo0,10 puntos por año

e) ACTIVIDADES PEDAGÓGICAS EXTRAESCOLARES

Participación en:

-Concierto didáctico	0,15 puntos
-Festival de Coros	0,15 puntos
-Actuación en Coros	0,10 puntos
-Exposiciones	0,05 puntos
-Muestra Gimnástica	0,10 puntos
-Semana dedicada al Nivel, Modalidad o Especialidad	0,05 puntos
-Maratón	0,10 puntos
-Muestra Didáctica Escolar	0,10 puntos
-Muestra Didáctica Zonal	0,15 puntos
-Muestra Didáctica Provincial	0,20 puntos
-Feria de Ciencias / Olimpiada Escolar	0,10 puntos
-Feria de Ciencias / Olimpiada Zonal	0,15 puntos
-Feria de Ciencias / Olimpiada Provincial	0,20 puntos
-Feria de Ciencias / Olimpiada Nacional	0,30 puntos
-Competencias Deportivas Escolares	0,15 puntos
-Competencias Deportivas Zonales/ Departamentales	0,25 puntos
-Competencias Deportivas Provinciales	0,35 puntos

-Competencias Deportivas Nacionales	0,45 puntos
-Concursos de preguntas y respuestas en audiciones radiales o televisivas	0,20 puntos
- Participación con alumnos en audiciones radiales o televisivas	0,05 puntos
- Participación en audiciones radiales o televisivas para la difusión de temas pedagógicos o culturales	0,05 puntos
-Concursos organizados por entidades Oficiales y/o privadas, con participación de alumnos	0,10 puntos
-Concursos organizados por entidades oficiales y/o privadas, con participación como miembro del jurado	0,05 puntos

Sólo serán valoradas las actividades pedagógicas extraescolares correspondientes al Nivel, Modalidad y/o Especialidad a los que pertenece el cargo al que se aspira, que cuenten con certificación del Supervisor correspondiente o autoridad educativa superior. Cuando el docente participe con la misma actividad en distintas instancias (escolar, zonal, provincial, nacional) se valorará únicamente la de mayor puntaje.

f) CENSOS

-Jefe Departamental	0,40 puntos
-Jefe de Fracción	0,35 puntos
-Jefe de Radio	0,30 puntos
-Secretario de Censo	0,25 puntos
-Oficial Censista	0,20 puntos

g) COMISIONES DE TRABAJO (Designados por la autoridad y/o electos)

-Comisión de redacción o revisión de Programas o Diseños Curriculares	0,40 puntos
-Miembros de Jurado de Concursos, de Apelación de Conceptos, Exámenes Libres, Miembros de Comisión para elaboración de temarios para Concursos y Miembros organizadores de las actividades pedagógicas extraescolares referidas al Apartado e)	0,30 puntos
-Miembro de Junta de Clasificación Docente (por año)	0,10 puntos

La suma de los apartados b), c), d), e), f), g) no excederá los siete (7) puntos.

2) ACCIÓN SOCIO CULTURAL (Máximo: cuatro – 4 puntos)

En este Inciso se valorarán las acciones y gestiones socio-culturales en beneficio del alumno, de la escuela, de los docentes y de la comunidad. La discriminación del puntaje asignado a este rubro se hará de la siguiente manera:

2.1. Huertas Escolares en Escuelas que no poseen orientación agropecuaria	0,05 puntos (por año)
2.2. Proyecto aplicado en escuela por Orientador Familiar	0,10 puntos (por año)
2.3. Gestiones de importancia concretadas	0,02 puntos
2.4. Servicio Nutricional Escolar	0,15 puntos (por año)
2.5. Charlas Para la Comunidad: Abiertas a la Comunidad	0,05 puntos (cada una)
2.6. Distinciones por actividad destacada en la Comunidad: Certificado de la Autoridad que lo distingue (hasta dos por mes)	0,05 puntos (cada una)
2.7. Excursiones fuera de la Provincia: Con Resolución del Ministerio de Educación	0,10 puntos (cada una)
2.8. Excursiones didácticas dentro de la Provincia. Siempre que no estén dentro de la Semana dedicada al Nivel, Modalidad o Especialidad	0,05 puntos (cada una)
2.9. Delegados Escolares	0,10 puntos (por año)
2.10. Creación de Biblioteca Popular: Con la certificación de las autoridades de Bibliotecas Populares institución	0,05 puntos
2.11. Actividades Culturales y Sociales entre la Escuela y la Comunidad	0,05 cada una y 0,15 puntos (por año o 3 por año)
2.12. Investigación y participación en paneles y proyectos institucionales de concreción anual fuera de la labor específica de su cargo	0,20 puntos (por año)
2.13. Designación como integrante del Cuerpo de Bandera del Ministerio de Educación y/o distinción del docente con "el premio a los Buenos Educadores	0,10 puntos (por designación por Resolución Ministerial)

– Presidencia de la Nación”

2.14. Participación en 0,10 puntos (por año)

Asociaciones

Periescolares y Clubes

Escolares: Miembro de

Comisión

En el certificado de cada una de estas actividades, suscripto por la Autoridad inmediata superior, deberá constar: a) Nombre de la institución educativa, b) nombre y DNI del docente, c) breve y precisa descripción de la actividad, d) lugar y fecha de realización, e) duración, f) destinatarios (alumnos, comunidad, otras instituciones, etc.), g) rol del docente, h) apreciación de quien suscribe certificado.

Toda certificación de actividades que no acredite los requisitos precedentemente mencionados, NO SERÁ VALORADA.

En caso de empate para Interinatos y Suplencias ante la igualdad de puntaje de Antecedentes y Méritos se tendrá en cuenta la antigüedad.

ARTICULO 6°: Reglamentación del Artículo 48. (Artículo 37 en Ley Nº 64-H).

Al Concurso de Oposición, conforme a lo reglamentado en el Artículo 1º del presente Decreto, se le asigna un puntaje de 60 puntos.

Los aspectos específicos, sobre los cuales versarán las instancias de evaluación de dicho concurso, serán los siguientes:

a) Respecto de la prueba teórico-práctica será escrita, presencial, individual y de carácter excluyente. Se considerará aprobado con un mínimo de 35 puntos para Supervisores, Directores, Vice Directores y con 42 puntos para Supervisor General.

b) La segunda etapa de carácter práctico e integral consistirá en una residencia profesional, en una zona de Supervisión o una Institución Educativa del nivel y modalidad correspondiente al cargo al que se aspira en el ascenso. Dicha instancia podrá ser iniciada una vez aprobada la primera (teórico-práctica). Se considerará aprobada con 7 puntos para Supervisor, Directores, Vice Directores y con 8 puntos para Supervisor General.

Los períodos necesarios para cumplir las dos instancias, a) teórico-práctica y b) práctica e integral y las modalidades de capacitación, serán las que determine el Ministerio de Educación al establecer las pautas de las condiciones de la convocatoria.

El concurso de oposición, en consecuencia, se aprueba con un mínimo de 42 puntos para Supervisor, Directores, Vice Directores y con 50 puntos para Supervisor General.

ARTICULO 7°: Reglamentación del Artículo 49. (Artículo 38 en Ley Nº 64-H).

a) Para acceder al cargo de Supervisor General deberá acreditarse los tres últimos años calendarios anteriores al año de la convocatoria como supervisor titular en el Nivel del Régimen de Educación Común. Quien no provenga del Régimen de Educación Común deberá, además, acreditar capacitaciones o cursos especiales que se encuentren en la oferta de capacitación que brinda el Ministerio: Red Federal de Formación Docente Continua y/o instituciones específicamente autorizadas a dictarlas, con adecuación a la Ley Federal de Educación y la Ley General de Educación Provincial, con pertinencia al Régimen de Educación Común. El Ministerio de Educación precisará al establecer requisitos y condiciones de la Convocatoria, cuáles y cuantos son los cursos que debe acreditar.

Además deberá acreditar no menos de 5 años de antigüedad en los Niveles de Educación Inicial o Educación General Básica, en establecimientos del Régimen de Educación Común.

- b) Para Supervisor de: Educación Inicial, EGB 1 y 2, Educación Especial y Adultos, los maestros con 18 años de antigüedad en la docencia activa y que se hayan desempeñado en cargo directivo (docente, vicedirector, director) con carácter titular en los tres últimos años calendarios, inmediatos anteriores a la Convocatoria, en el nivel, modalidad y/o régimen al cual aspira.
- c) La antigüedad requerida para concursar el cargo de Supervisor de Especialidades del Régimen de Educación Común será de dieciocho años de docencia, con los tres últimos años calendarios inmediatos anteriores a la Convocatoria, en la misma especialidad del cargo al que aspira.
- d) Sin Reglamentar.
- e) Para cargo directivo del Régimen de Educación Especial, los maestros titulares de Educación Especial con la misma antigüedad determinada para las escuelas del Régimen de Educación Común, de igual categoría.
- f) Sin Reglamentar.

ARTICULO 8º: Reglamentación del Artículo 50. (Artículo 39 en Ley Nº 64-H).

Será de aplicación en las competencias, validez y prioridad para acceder a los distintos cargos que se pretendan en el Concurso de Ascenso, lo que se establezca en las normas sobre títulos en vigencia al momento de la convocatoria.

ARTICULO 9º: Reglamentación del Artículo 51. (Artículo 40 en Ley Nº 64-H).

Sin Reglamentar.

ARTICULO 10: Reglamentación del Artículo 52. (Artículo 41 en Ley Nº 64-H).

En caso de no haber aspirantes que cumplan los requisitos para acceder a los diferentes cargos de ascenso, se acumularán las vacantes al Concurso siguiente y de persistir la situación se disminuirán los requisitos conforme lo establezca el Ministerio de Educación.

ARTICULO 11: Reglamentación del Artículo 53. (Artículo 42 en Ley Nº 64-H).

En el Concurso de Antecedentes, Méritos y Oposición del total asignado (100 puntos), los aspirantes a cargo de ascenso, deberán acreditar un porcentaje mínimo de aprobación según la siguiente escala:

- a) Para Directivo: 70 puntos
- b) Para Supervisor: 80 puntos
- c) Para Supervisor General: 90 puntos

ARTICULO 12: Reglamentación del Artículo 54. (Artículo 43 en Ley Nº 64-H).

El puntaje mínimo de Oposición será el determinado en la reglamentación del Artículo Nº 6 del presente Decreto Reglamentario.

El procedimiento será el que fije el Ministerio de Educación.

ARTICULO 13: Reglamentación del Artículo 55. (Artículo 44 en Ley Nº 64-H).

El puntaje a restar por sanciones disciplinarias será acumulable y se aplicará sobre el puntaje correspondiente a Méritos, de acuerdo a la siguiente escala:

- 0.25 puntos: Llamado de Atención con constancia en foja de servicio.
- 0.50 puntos: Apercibimiento.
- 0.75 puntos: Suspensión de hasta 10 días.
- 1,00 punto: Suspensión mayor de 10 días.
- 1,25 puntos: Postergación de Ascenso.
- 1,50 puntos: Traslado a escuela menos favorable.
- 2 puntos: Disminución de categoría.

ARTICULO 14: Reglamentación del Artículo 56. (Artículo 45 en Ley Nº 64-H).

Sin Reglamentar.

ARTICULO 15: Reglamentación del Artículo 57. (Artículo 46 en Ley N° 64-H).

Las sanciones graves inhabilitarán para la presentación a Concurso, en los plazos que se determinan a continuación:

- a) En el caso de suspensión: inhabilitación en el año en que le fue aplicada la sanción.
- b) En caso de postergación de ascenso: inhabilitación por el o los años calendarios a contar desde el momento de la aplicación de la medida disciplinaria.
- c) En caso de traslado a escuela de ubicación menos favorable: inhabilitación por dos años calendarios contados a partir de la sanción.
- d) En caso de disminución de categoría: inhabilitación por dos años calendarios a partir de la sanción.

ARTICULO 16: Reglamentación del Artículo 58. (Artículo 47 en Ley N° 64-H).

- I) La documentación deberá reunir requisitos de veracidad y autenticidad y ser firmada por autoridad jerárquica correspondiente, en cuanto se refiere a la labor escolar desarrollada.
 - a) Para maestro, maestro especial, vice director y profesor, certificará el Director.
 - b) Para la actuación del Director certificará el Supervisor correspondiente.
 - c) Para Supervisor certificará el Supervisor General o Superior jerárquico que corresponda.
 - d) Para Supervisor General certificará el Superior jerárquico que corresponda.

Las copias que se presenten deberán estar autenticadas por el responsable del archivo en que se encuentren o en su defecto por los responsables del área Registro de Títulos y Certificaciones.

- II) La actuación en asociaciones, instituciones u otros organismos que se relacionen con los antecedentes docentes, se hará certificar por la autoridad máxima de esos organismos-
- III) La autoridad firmante será aquella que esté en funciones a la fecha en que se extienda la certificación.
- IV) A los efectos de asegurar la veracidad se exigirá que:
 - a) Se ajuste a los textos de las actas u otros documentos oficiales.
 - b) Dichos documentos especifiquen claramente, la actuación certificada y la fecha en que se realizó.
 - c) Se documente la realización de la tarea cumplida.
 - d) Conste si los trabajos son individuales o en colaboración.
 - e) En los casos de presentar trabajos de alumnos, la Dirección del establecimiento deberá verificarlos, manifestando el número de registro de inscripción correspondiente a cada niño.
- V) Cualquier otro tipo de actuación, que escape a la reglamentación detallada para establecer autenticidad y veracidad, deberá reunir y probar iguales requisitos o los que específicamente sean requeridos (publicaciones, investigaciones, etc.).
- VI) Si la Junta de Clasificación advirtiere indicios de falsedad documental deberá, por acto administrativo fundado, pedir la descalificación del concursante al Ministerio de Educación, sin que este hecho altere el proceso normal del concurso con respecto a los demás concursantes. El Ministerio de Educación deberá expedirse al respecto, en forma sumarísima, antes de efectivizarse la toma de la o las pruebas de oposición.

ARTICULO 17: Reglamentación del Artículo 59. (Artículo 48 en Ley N° 64-H).

Los Jurados de Evaluación que intervengan en el Concurso de Oposición serán designados por el Ministerio de Educación en razón de 3 (tres) miembros titulares y

2 (dos) miembros suplentes cada 100 (cien) aspirantes del grado del escalafón concursado.

Deberán acreditar además de la antigüedad requerida, el siguiente perfil:

- Ser docente activo y poseer una titulación acorde a lo exigido como prioritario en el Artículo N° 60⁵ de la Ley N° 6923.
- Acreditar experiencia en formación docente.
- Poseer título docente de Nivel Superior (Terciario o Universitario).
- No registrar sanciones disciplinarias graves.
- Poseer concepto "Muy Bueno" en los tres últimos años anteriores al año de la convocatoria.
- Los docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio de Educación, deberán acreditar actuación de excelencia académica reconocida.

De las Obligaciones:

- Realizar la corrección de las evaluaciones de cada concursante, conforme a los criterios, puntaje total y por ítem, y clave de corrección, proporcionados por el Ministerio de Educación.
- Evaluar los coloquios integradores de residencia.
- Publicar los resultados de las evaluaciones.
- Notificar los resultados de las evaluaciones a los concursantes en forma individual.
- Resolver los recursos de reconsideración interpuestos en el día de la notificación.
- Comunicar los resultados finales obtenidos de cada concursante.
- Y demás funciones que el Jurado estime pertinente a efectos de precisar y cumplir el Concurso de Ascenso.
- Los miembros del Jurado deberán abstenerse de intervenir en las evaluaciones de docentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los que sean acreedores o deudores, de aquellos en que exista amistad o enemistad manifiesta, que haya sido denunciado o denunciante en actuaciones administrativas o judiciales o cualquier otra causal que influya éticamente en la objetividad necesaria para la evaluación. El ocultamiento o falsedad de los motivos enunciados será pasible de la aplicación de medidas disciplinarias en relación a la gravedad de la falta cometida y los perjuicios provocados.
- Y toda otra que determine el Ministerio de Educación.

La designación como Miembro del Jurado de Evaluación, constituye carga pública siendo irrenunciable la misma, salvo causa de fuerza mayor debidamente comprobada.

ARTICULO 18: Reglamentación del Artículo 60. (Artículo 49 en Ley N° 64-H).

Sin Reglamentar.

ARTICULO 19: Reglamentación del Artículo 61. (Artículo 50 en Ley N° 64-H).

Los integrantes del Jurado de Apelación serán docentes en actividad y/o jubilados.

Deberá acreditar además de la antigüedad requerida, el siguiente perfil:

- Poseer título docente de Nivel Superior (Terciario o Universitario).
- No registrar sanciones disciplinarias graves.
- Poseer concepto "Muy Bueno" en los tres últimos años del ejercicio docente.
- Los docentes ajenos a la dependencia directa del Ministerio de Educación, deberán acreditar actuación de excelencia académica reconocida.

De las Obligaciones:

- Receptar las solicitudes de apelación presentadas por los concursantes dentro de los tiempos estipulados para tal efecto.
- Decidir sobre la pertinencia de la apelación.

⁵ El artículo 17 del Decreto cita el artículo 60 de la Ley N° 6923, hoy Artículo 49 de la Ley N° 64-H.

- Expedirse en forma escrita sobre el proceso efectuado sobre cada una de las solicitudes.
- Expedirse en forma escrita y fundamentada sobre posibles problemáticas que puedan suscitarse durante la evaluación o en la asignación de puntaje efectuado por el Jurado de Oposición.
- Notificar la decisión del Jurado de Apelación al apelante.
- Los miembros del Jurado deberán abstenerse de intervenir en las evaluaciones de docentes con parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad, de los que sean acreedores o deudores, de aquellos en que exista amistad o enemistad manifiesta, que haya sido denunciado o denunciante en actuaciones administrativas o judiciales o cualquier otra causal que influya éticamente en la objetividad necesaria para la evaluación. El ocultamiento o falsedad de los motivos enunciados será pasible de la aplicación de medidas disciplinarias en relación a la gravedad de la falta cometida y los perjuicios provocados.
- Y toda otra que determine el Ministerio de Educación.

El Jurado de Apelación unificará criterios de valorización con la Dirección de Planeamiento y Transformación Educativa y debiendo cumplir todas las funciones que el Jurado estime pertinente a efectos de precisar y cumplir el Concurso de Ascenso.

Los concursantes tendrán derecho a la Recusación del Jurado:

- I) El aspirante deberá conocer con no menos de 10 (diez) días hábiles de anticipación la Constitución del Jurado, a efectos de recusación con causa, si la hubiere.
- II) La recusación a miembro de Jurado podrá hacerse hasta 2 (dos) días hábiles antes de la constitución formal del mismo y será formulada por escrito directamente al Ministerio de Educación. En caso de hacerse, lugar a la recusación, será reemplazado por el suplente. La Resolución del Ministerio de Educación será inapelable.
- III) Para ser tratado, el pedido de recusación o apelación deberá fundamentarse en forma concreta y de acuerdo a las causales previstas en el Código de Procedimientos Civil de la Provincia.
- IV) La apelación deberá realizarse hasta 3 (tres) días hábiles después de la notificación del puntaje. Se fundamentará en razones que justifiquen el recurso interpuesto, para lo cual, la Junta de Clasificación en el Concurso de Antecedentes y Méritos y el Jurado de Oposición, deberán facilitar al concursante la información correspondiente.
- V) La decisión del Jurado de Apelación será definitiva e inapelable.

ARTÍCULO 20.- Reglamentación del Artículo 62. (Artículo 51 en Ley Nº 64-H).
Sin Reglamentar.

ARTÍCULO 21.- Reglamentación del Artículo 63. (Artículo 52 en Ley Nº 64-H).
Los docentes que tengan aprobado el Concurso de Ascenso anterior, que no hayan elegido cargos y que hayan registrado previamente su inscripción en la nueva Convocatoria, deberán ser incluidos en los listados de aspirantes con puntajes definitivos, intercalándoselos en el Orden de Méritos que les corresponda.
Los docentes que elijan en forma voluntaria someterse al nuevo Concurso de Ascenso, deberán reunir los requisitos del mismo pudiendo optar estos por el mejor puntaje obtenido en cada uno de los rubros que integran ambos concursos.
En ambos supuestos será de plena aplicación lo previsto en el artículo 2º, Apartado 1, Inciso f) segundo párrafo, dispuesto por la presente norma.

ARTÍCULO 22.- Objeto cumplido.

ARTICULO 23.- Comuníquese y dese al Boletín Oficial para su publicación.